

224-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido por medio del sitio web institucional, contra la señora Milena Calderón Sol de Escalón, Alcaldesa del Municipio de Santa Ana, departamento del mismo nombre (f. 1), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante indica que dicha funcionaria envió al personal del Departamento de Alumbrado Público de la citada Alcaldía a reparar lámparas y cambiar luminarias en lugares que el candidato presidencial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y su militancia visitarían, ello como apoyo a su propaganda electoral.

Agrega que, esas actividades las efectuaron a tiempo completo, sin registrar la hora de entrada.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

III. En el presente caso, como ya se indicó, se atribuye a la señora Milena Calderón Sol de Escalón, Alcaldesa del municipio de Santa Ana, asignarle a empleados del Departamento de Alumbrado público de esa Alcaldía la tarea de reparar lámparas y cambiar luminarias en lugares de ese municipio que el candidato presidencial del partido ARENA y su militancia visitarían, lo cual a criterio del informante representó un apoyo por parte de la citada funcionaria a la campaña de dicha candidatura.

Adicionalmente, el informante anónimo señala que debido a que los empleados municipales antes relacionados se encontraban a tiempo completo realizando las actividades denunciadas, no se habrían presentado a marcar su hora entrada.

En cuanto a estos hechos, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de

dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues el informante anónimo no establece las fechas y los lugares en que los empleados municipales habrían efectuado las labores de mantenimiento antes indicadas; es decir, no se tiene conocimiento si dichas actividades se desarrollaron en lugares públicos o en propiedades privadas, tampoco se puede determinar si para ello fueron utilizados materiales sufragados con fondos municipales, ni las razones por las cuales vincula dicha acción a propaganda electoral, información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la situación planteada.

Consecuentemente, tampoco es posible atribuir una posible infracción a los empleados del mencionado Departamento, por el hecho de dedicar su jornada completa a las actividades encomendadas por la referida Alcaldesa y obviar los controles de asistencia establecidos, pues como ya se indicó, no se tiene conocimiento si los trabajos efectuados por éstos se realizaron en cumplimiento a las funciones de su cargo, y si las mismas se ejecutaron en lugares públicos o privados.

En ese sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 77 y 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido contra la señora Milena Calderón Sol de Escalón, Alcaldesa del municipio de Santa Ana, departamento del mismo nombre, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN